BOLETÍN JUDICIAL
ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL
Viernes 22 de octubre de 2010, n. 205

Sala Constitucional

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de setiembre del dos mil diez, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 10-001782- 0007-CO interpuesta por Cristina González Collado y Alexander David Wong Fernández, para que se declare inconstitucional el artículo 106 inciso c) del Código de Familia por estimarlo contrario a lo dispuesto en los artículos 7, 10, 28, 33, 48, 50, 51 y 52 de la Constitución Política. La norma dispone: “Requisitos generales para todo adoptante. Para ser adoptante, se requiere: c) Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En la adopción conjunta, esa diferencia se establecerá con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge, esa diferencia también deberá existir con el consorte del adoptante.” La norma se impugna porque exige como requisito general para adoptar, una diferencia de 15 años entre adoptante y adoptado, lo que a juicio de los accionantes es irrazonable tratándose de una adopción entre adultos. Adicionalmente, lesiona los artículos 51 y 52 constitucionales, que consagran la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, pues impide a dos adultos establecer un vínculo legal por no cumplir un requisito que resulta irrazonable. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 17 de setiembre del 2010.

Gerardo Madriz Piedra,
Exento.—(IN2010085651). Secretario